

LA INSTITUCION POLICIAL Y SU ARTICULACION CON LOS DERECHOS DEL CIUDADANO*

ANTONIO BERISTAIN

Catedrático de Derecho Penal
Director del Instituto Vasco de Criminología

1. TRES «DECALOGOS» DE ETICA POLICIAL

El *Boletín Oficial del Estado* del 2 de octubre de 1981 publica una Orden aprobada en el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio del Interior, sobre los *Principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y los Cuerpos de Seguridad del Estado, Vigilancia y Seguridad*, que merece nuestra atención desde varios puntos de vista. Conviene conocer esta Orden no sólo por la importancia que tiene la actuación de la policía y sus repercusiones en la opinión pública, en los medios de comunicación y en las actuaciones terroristas, etc., sino también porque esta Orden, que se apoya más o menos directamente en dos normas de rango supra e internacional de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa, nos muestra importantes coincidencias y discrepancias teórico-prácticas de las coordinadas policiales españolas con (y frente a) las de dichos organismos internacionales.

Recordando un refrán popular, podemos pensar que «cada pueblo tiene la policía que merece». O, desde otro punto de vista, «dime qué policía tienes y te diré qué democracia has alcanzado». La policía y sus valores éticos, con la normativa correspondiente, sirven de termómetro para medir el grado de respeto de una comunidad a los derechos humanos.

La Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa adoptó el 8 de mayo de 1979, en su sesión ordinaria 31, la Resolución 690 relativa a la *Declaración sobre la policía*, que consta de un proemio y treinta y cuatro artículos divididos en tres capítulos: A) *Ética*, B) *Estatutos* y C) *Guerra y otras situaciones de excepción; ocupación por una potencia extranjera*.

Pocos meses después, el 17 de diciembre del mismo año 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su centésima sexta sesión plenaria, aprueba, en su Resolución 169/34, su *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Consta de sólo ocho artículos, seguidos de algunos breves comentarios que proporcionan información para facilitar el uso del Código en el marco de la legislación o la práctica de los diversos países. El documento de las Naciones Unidas se comenzó a elaborar antes que el aprobado en el Consejo de Europa y, en mi opinión, ha sido el fermento que ha puesto en movimiento las gestiones principales y las coordinadas básicas para la Declaración europea. Esta, a su vez, ha sido la matriz que ha inspirado, a veces aun literalmente, la Orden española aparecida en el *Boletín Oficial del Estado* de primeros de octubre de 1981, que sólo en cierto sentido puede considerarse como código deontológico, pues, según indica su mismo título, son *Principios básicos de actuación*.

En esta nota vamos a limitar nuestra atención, casi exclusivamente, al Código de las Naciones Unidas. El tema cuenta con poca bibliografía, pero nos preocupa por la incidencia social de todo lo relacionado con la policía, y porque, dentro ya del ámbito policial, el subtema de lo ético merece una atención especial en nuestra sociedad cada día, afortunadamente, más pluralista.

La policía juega un gran papel en la calidad de vida de los individuos y de los pueblos, en el campo de la Criminología, en la Política criminal y en la ejecución penitenciaria. Por eso, aparece hoy no menos necesaria que ayer. Y, lógicamente, las críticas tan frecuentes no se dirigen a su abolición, sino a su remodelación radical.

En muchos países ha llegado el momento de cambiar la imagen y la realidad de la policía. Actualmente pertenece ya al dominio público que la actividad policial rebasa el campo tradicional en otros tiempos y lugares: servir de instrumento de ciertos sectores privilegiados. En nuestros días ningún especialista niega que los policías deben estar al servicio de todos los sectores del pueblo y deben mostrar una

sensibilidad mayor a las necesidades y a los problemas de aquellos ciudadanos que disfrutan de menos medios y de menos preferencias. La imagen de la policía ha superado la unidimensionalidad de antaño.

Los tratadistas atribuyen gran trascendencia a la acción policial en múltiples campos de la vida ciudadana, desde la infancia hasta la vejez, desde la seguridad ciudadana hasta el respeto a los *outsiders* y marginados, desde la protección al inocente hasta la repersonalización del delincuente.

Baste ahora subrayar este último punto concreto: la importancia de la policía en el sistema penitenciario. El director de Max-Planck-Institut, de Friburgo de Brisgovia, el criminólogo Günther Kaiser, al ubicar sistemáticamente la ejecución penal en el campo del derecho, comenta la teoría clásica de las tres columnas (la ley sirve a la prevención general, la judicatura le da vida en la sentencia, y la policía ejecuta) e indica atinadamente la singular incidencia que tiene la función policial y el «encuentro» de la policía con los privados de libertad y los procesados (delincuentes e inocentes) (1). El mismo autor recuerda después (p. 57) los nefastos efectos que por los años treinta y cuarenta produjo en el sector de la delincuencia juvenil aquella policía excesivamente sumisa a las autoridades hitlerianas.

La dimensión ética adquiere resonancia especial en el mundo policial y en la opinión pública respecto a la policía. Críticas, más frecuentes cada día, protestan contra los abusos de ciertos sectores policiales que se dejan corromper, que echan mano a la tortura, que usan arbitrariamente las armas de fuego, que no respetan la intimidad, que no se integran a la comunidad... Por otra parte, también cada día más, muchos policías toman conciencia de la necesidad de actualizar su dimensión profesional, y que ésta exige la determinación concreta y el desarrollo de las normas éticas correspondientes. Desde los médicos hasta los abogados, pasando por los farmacéuticos, desean poder afirmar que cumplen su código ético (2).

Las Naciones Unidas y el Consejo de Europa hace ya tiempo vienen prestando atención a los problemas éticos de la policía. Como fruto de esta preocupación brotan los documentos que sirven de base para estas páginas. Dada la limitación espacial, comentaremos sólo algunos aspectos del Código de las Naciones Unidas con breves referencias a unos cuantos artículos de la Declaración europea y de los Principios básicos españoles. Comenzaremos indicando

los motivos y las finalidades del documento principal para después estudiar sus cuatro principales valores éticos y, al fin, formular algunas consideraciones y comentarios desde el punto de vista de la política criminal.

2. MOTIVOS Y FINALIDADES DEL CÓDIGO ETICO DE LA SOCIEDAD DEMOCRATICA

El texto del *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* figura como anexo a continuación de la Resolución 34/169 de la Sesión 106 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En esta Resolución la Asamblea resume los porqués y paraqués subyacentes en los trabajos que desde hace bastantes años han ido gestando la aprobación de este Código democrático.

Antes de entrar a exponer el texto (sólo en los puntos que nos parecen más dignos de consideración) de sus ocho artículos, así como del comentario oficial que sigue a cada artículo, merece la pena decir algunas palabras acerca de los motivos y las finalidades de este Código y de su talante democrático a la luz de los *Recordando y Reconociendo* que se exponen en dicha Resolución.

Las Naciones Unidas, como consecuencia y complemento de la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 —Resolución 217 A (III)—, los Pactos Internacionales de los Derechos Humanos —Resolución 2.200 A (XXI)—, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 9 de diciembre de 1975..., deseaban redactar un Código de ética policial, otro de ética médica, etcétera (3).

En el Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra del 1 al 12 de septiembre de 1975, una de las metas más pretendidas fue la formulación y aprobación de un código ético policial, dentro de la Sección tercera del Congreso, que trataba de «Las nuevas funciones de la policía y otros organismos de aplicación de la ley, con especial referencia a las expectativas que van cambiando y estándares mínimos de realización». A pesar de los trabajos intensos, no se logró la maduración deseada. Al final, el «Chairman» de la Sección presentó la siguiente moción:

Que se pida a la Asamblea General de las Naciones Unidas que cree un comité de expertos que estudie la cuestión de un Código Internacional de Ética Policial y, en el plazo de un año, elabore un nuevo documento que pueda ser considerado por los órganos competentes de las Naciones Unidas. La Asamblea General quizá desee considerar la posibilidad de que grupos regionales elaboren documentos preliminares para uso del comité de expertos. Tales grupos deben estar formados por representantes que reflejen los sistemas cultural y legal de cada región.

Por fin, el 17 de diciembre de 1979, como hemos indicado, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su trigésimo cuarto período de sesiones, en su centésima sexta sesión plenaria, en su Resolución 169, aprobó el *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*.

La Asamblea recuerda que este Código viene exigido, entre otros motivos, especialmente por el peligro de abuso que entraña el ejercicio de las funciones policiales, así como por la repercusión directa en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad, en su conjunto, según la forma como se ejercen las funciones policiales preventivas y defensivas del orden público.

Para mejor garantizar la protección de los derechos e intereses de los ciudadanos a los que sirven los policías, las Naciones Unidas reconocen que han de emplearse varias y diversas medidas, y una de éstas debe ser la aprobación de un código deontológico de conducta que establezca normas concretas. Estas no bastan para alcanzar el fin deseado, pero pueden ayudar grandemente. Sobre todo si su contenido y significado, sin caer en trasnochados moralismos, pasan a ser parte de las creencias de todo funcionario y encargado de hacer cumplir la ley mediante la educación (como ciencia y arte de aprender a ser) (4) y la capacitación, así como también mediante la debida vigilancia y, si fuere necesario, en último recurso extremo, mediante la sanción correspondiente repersonalizadora más que represiva, sin rasgos vindicativos.

Esta Resolución opta decididamente por la cosmovisión democrática que considera a la comunidad —en la línea que marcó Francisco Suárez, en su *De legibus et de legislatore Deo* (5)— como fuente inmediata del derecho y de la norma legal, como dotada de autoridad que debe ser acatada y, por fin, como sede de la justicia ante la cual se debe dar y rendir cuentas. Textualmente la Asamblea expresa:

Que, al igual que todos los organismos del sistema de la justicia penal, todo órgano de aplicación de la ley debe ser representativo de la comunidad en su conjunto, obedecerla y responder ante ella [...].

Poco después explica más cómo se puede institucionalizar esta responsabilidad ante la comunidad al detallar que:

Todos los actos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben estar sujetos al escrutinio público, ya sea ejercido por una junta examinadora, un Ministerio, una Fiscalía, el poder judicial, un ombudsman, un comité de ciudadanos (como en ciertas repúblicas socialistas soviéticas) o cualquier combinación de éstos, o por cualquier otro órgano examinador.

La asamblea transmite este código a los Gobiernos con la recomendación de que consideren favorablemente la posibilidad de utilizarlo en el marco de la legislación o la práctica nacionales. El Gobierno español, como se verá después, se ha hecho eco indirectamente, y sólo parcialmente, en la Orden que publicó el *Boletín Oficial del Estado* el día 2 de octubre de 1981.

En septiembre de 1981, las Naciones Unidas (6) vuelven a insistir sobre los motivos y las finalidades del Código ético policial al decir que:

[Son] conscientes del papel destacado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben desempeñar en la protección de los derechos humanos, en particular el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, y en la prevención y eliminación de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

La Resolución 12, aprobada en Caracas, con motivo del *Sexto Congreso Internacional sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente* (7) insta a la Asamblea general a que, en lo que respecta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es decir, los policías,

estímule nuevos avances en materia de protección de los derechos humanos, pidiendo a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas que estudien favorablemente la incorporación del Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en la legislación nacional o en las normas que rijan los organismos de hacer cumplir la ley; que faciliten el texto del Código de conducta a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; que instruyan a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, tanto en la formación básica como en todos los cursos posteriores de capacitación o repaso, sobre las disposiciones de las legislaciones nacionales relacionadas con el Código de conducta y los demás textos básicos relativos a los derechos humanos.

Además, las Naciones Unidas encargan al Secretario General que «invite a los Gobiernos de todas las regiones del mundo a que organicen simposios sobre el papel de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en la protección de los derechos humanos». Para colaborar a esos futuros simposios deseamos puedan servir también estos nuestros comentarios.

3. CONTENIDO DEL CODIGO

3.1. DIGNIDAD POLICIAL (ARTS. 1.º Y 2.º)

La dignidad de los policías, como encargados de hacer cumplir la ley, nombrados o elegidos, que ejercen funciones de arresto, detención, prevención de los delincuentes, mantenimiento del orden público y otros similares, encuentra amplia e inteligente acogida en los dos artículos iniciales de nuestro Código.

El artículo 1.º, haciéndose eco de varios documentos de las Naciones Unidas, traza cuatro coordenadas fundamentales del policía: tres positivas y una cuarta, en cierto sentido (y sólo en cierto sentido), negativa: cumplidor de deberes legales, servidor de su comunidad, protector de todas las personas, profesional responsable. La Resolución 169 insiste en esa orientación repitiendo que es *consciente* del honor y la nobleza de las funciones policiales.

La Asamblea es consciente de la excelsa naturaleza de esas funciones, y de su repercusión directa en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad. Por esto, el artículo 1.º empieza recordando «los deberes» que los funcionarios «cumplirán en todo momento». Se recuerdan asimismo las importantes tareas que los policías llevarán a cabo concienzuda y dignamente, tareas de servicio y de protección a la comunidad y a todas las personas. Servicios a cualquiera que necesite ayuda inmediata por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, como dice el comentario oficial. Consecuentemente, el artículo 1.º ve al policía «sirviendo a su comunidad».

También es consciente la Asamblea de que estas funciones policiales se ejercen de modo «humanitario», rememorando la terminología de los documentos deontológicos de otras profesiones, y concretamente de la medicina, que con frecuencia emplea este adjetivo. Así, por ejemplo, el Código español de deontología médica, en su artículo 5.º, dice: «la profesión médica está al servicio del hombre. El ejercicio de la medicina es una misión eminentemente humanitaria», «el médico... en su formación científica y humanista». Continuando esta línea, el artículo 1.º de las Naciones Unidas dibuja la imagen del policía «protegiendo a todas las personas». Las últimas palabras de este artículo hablan de «el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión», que es una manera positiva de recordarle las (negativas) posibilidades de abuso que entraña el ejercicio de sus tareas, como indica también la Resolución.

En resumen, el artículo 1.º recoge la quinta-esencia de la Resolución y abre las puertas a una nueva concepción del policía como persona y como profesional, en el sentido mejor de ambas palabras.

El policía debe actuar como persona, es decir, a la luz de los dictados de la deontología, tal como Jeremías Bentham (entre otros) la entiende: como la ciencia de aquello que conviene hacer, no porque es necesario sino porque se es persona («ce qu'il convient de faire, non pas parce qu'il le faut, mais parce qu'on est homme») (8).

Y debe actuar también como profesional, «en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión», sin caer en los excesos y las desviaciones, tan criticadas hoy, de ciertos «profesionales» burócratas (9).

El policía recordará y actualizará el sentido ennoblecedor de «hacer profesión» de aquello que se realiza y que, por tanto, requiere llevarse a cabo con ilusión, con vocación, con conciencia profesional (valga la redundancia).

En el comentario al artículo 1.º, como antes en la Resolución, aparece la cercanía terminológica y de fondo con algunos documentos deontológicos médicos, como, por ejemplo, el Código español en sus artículos 8.º, 13 y 26. También se puede recordar ahora el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual «el Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa [...], dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley».

Esta manera de entender lo profesional se aparta de la (no infrecuente) que considera al policía como un subdelegado, un simple peón. Por el contrario, el Código de las Naciones Unidas ve en el policía un sujeto activo, servicial y responsable de una profesión, como las más apreciadas profesiones liberales (10).

El respeto y la protección de la dignidad humana, así como el mantenimiento y la defensa de los derechos humanos de todas las personas, son los nobles pivotes que el artículo 2.º marca a los policías para el desempeño de sus tareas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas al hablar de los derechos humanos piensa, lógicamente, y así lo expresan sus comentarios, en tres campos: el regional, el nacional y el internacional. Cada uno merece su atención, pues está íntimamente relacionado con los otros dos. Sin embargo, el Consejo de Europa y el Gobierno español, en sus documentos correspondientes, omiten toda referencia a la normativa

regional, y citan sólo de paso los derechos humanos.

La Declaración Europea, en su capítulo primero, referente a la ética, no recuerda expresamente ni los derechos humanos ni la dignidad de la persona. Solamente en el capítulo segundo, sobre el *status*, su artículo 3.º establece que «el funcionario de policía debe recibir [...] una enseñanza apropiada en materia de los problemas sociales, de las libertades públicas, de los derechos del hombre y particularmente en aquello que concierne a la Convención Europea de los derechos del hombre». De modo semejante, el primer considerando de la Resolución 690 (1979), que aprueba la Declaración, hace referencia a «que el pleno ejercicio de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, garantizados por la Convención Europea de los derechos del hombre y por otros instrumentos nacionales e internacionales, supone necesariamente la existencia de una sociedad en paz que disfrute del orden y de la seguridad pública». Ni la Resolución ni la Declaración Europeas mencionan las normas legales regionales o autonómicas.

Tampoco los *Principios básicos de actuación de la Policía española* emplean las fórmulas tan ricas de contenido de «la dignidad de la persona» y de «los derechos humanos». Únicamente el artículo 2.º describe como misión fundamental del policía el «proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, y garantizar el orden y la seguridad ciudadana de acuerdo con el mandato constitucional y demás normas legales y reglamentarias». Hay otra breve alusión a la Constitución, en el artículo 25, que se refiere «al ejercicio de los demás derechos sindicales [...]». En todo caso, en atención a la esencialidad de los servicios que prestan a la comunidad, se asegurará el mantenimiento de los mismos, a tenor de lo establecido en la Constitución».

El artículo 19 de los *Principios básicos españoles* —correspondiente al artículo 3.º del capítulo II del Código europeo— establece que:

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado recibirán permanentemente una formación y preparación profesional que garantice el mejor cumplimiento de sus deberes fundamentales, así como una enseñanza apropiada en materia de derechos humanos y libertades públicas.

Fuera de estas alusiones no se encuentra referencia alguna expresa a las declaraciones inter y supranacionales, ni a las normas regionales o autonómicas. Por desgracia, esta omisión puede producir lamentables lagunas y conflictos en la formación profesional y en la enseñanza humanista de muchos policías que cumplen

sus funciones en Comunidades Autónomas donde ya están vigentes sus correspondientes Estatutos de Autonomía, como el País Vasco o Cataluña (11).

De los tres códigos que estamos manejando, el español (12) aparece como el más decimonónico por su concepción tan cerrada a lo supranacional y a lo regional y/o autonómico. En la introducción que precede al articulado de los *Principios básicos* brillan por su ausencia los derechos humanos, la dignidad de la persona y los instrumentos internacionales pertinentes. Sin embargo, el Consejo de Europa y, más aún, las Naciones Unidas en sus (llamémoslas) introducciones subrayan especialmente esta orientación.

Para llenar la laguna de nuestra legislación actual, para facilitar el mayor conocimiento de los derechos tan estudiados y divulgados por nuestros Francisco de Vitoria, Francisco Suárez, etcétera, y por lógica oportunidad, parece conveniente citar aquí algunos documentos de carácter internacional y algo de bibliografía al respecto.

Los derechos humanos actualmente reconocidos aparecen formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y la Convención de Viena sobre relaciones consulares (13).

Para terminar el comentario (parcial y breve) a este artículo 2.º del Código de conducta conviene recordar el minuto 5.º de Radbruch, escrito el año 1945:

Existen también Principios Fundamentales del Derecho que son más sólidos que cualquier sistema normativo, de tal modo que una Ley que los contradiga pierde su validez.

Estos Principios Fundamentales del Derecho se denominan Derecho natural o sentido común. Considerados individualmente están, naturalmente, rodeados de algunas dudas, pero el paso de los siglos les ha dado una sólida consistencia, y en las llamadas Declaraciones de Derechos del Hombre y del Ciudadano han sido aglutinados con tal unidad de criterio que solamente un deliberado escepticismo puede hacer que la duda se mantenga en pie. Sin embargo, en el idioma de la Fe se exponen ideas similares en dos pasajes de la Biblia, por un lado está

escrito «Obedeceréis a la autoridad que tiene el poder sobre vosotros», también, «Obedeceréis más a Dios que al hombre», y esto no es simplemente un piadoso deseo, sino un principio de Derecho válido. Sin embargo, la tensión entre estas dos expresiones no puede resolverse con una tercera, es decir, con la sentencia «Al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios», pues tampoco esta sentencia limita su alcance, cediendo la solución a la palabra de Dios, que habla al individuo a través de su conciencia en ocasiones especiales.

3.2. PODERES POLICIALES (ARTS. 6.º Y 8.º)

Dos importantes poderes peculiares de la policía —la protección de la salud de las personas y la información a las autoridades y/o a los medios de comunicación— aparecen destacados en los artículos 6.º y 8.º del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas.

El primero de ellos pide a los policías que aseguren «la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia». Pero da un paso más y les exige que tomen «medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise».

La Declaración del Consejo de Europa y el Acuerdo del Gobierno español regulan también este punto, pero con formulación menos acertada. Aquélla, en su artículo 14, dice:

Un funcionario de policía encargado de la custodia de una persona cuyo estado de salud necesita de atención médica, debe facilitar tal atención por medio de personal médico y, en caso necesario, tomar las medidas para proteger la vida y la salud de esta persona. El policía debe conformarse a las instrucciones de los médicos y de otros representantes cualificados del cuerpo médico si ellos estiman que un detenido debe ser colocado bajo vigilancia médica.

La Orden española, en su artículo 9.º, establece que los policías

tienen el deber de velar por la vida o integridad física de las personas a quienes detuvieren, o que se encontraren bajo su custodia, dejando siempre a salvo el honor y la dignidad de las mismas. A estos efectos requerirán, en caso necesario, la presencia de facultativo o Letrado que atienda o asista al detenido.

La confrontación de estas tres normas legales muestra importantes discrepancias que podrían detallarse extensamente, pero aquí nos limitamos a un breve comentario del artículo 6.º de las Naciones Unidas. En concreto, queremos reflexionar sobre su terminología, qué significa atención médica, a quiénes se presta, y por quiénes.

Por atención médica el comentario oficial entiende «los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el Colegio respectivo

y el personal paramédico [...], el tratamiento apropiado por medio del personal médico».

Si consultamos el Código de Deontología médica elaborado y auspiciado por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos y sancionado por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social en Madrid, en abril de 1979, en sus artículos 26 al 33, al hablar de la calidad de la atención médica, podemos equiparar la atención médica al «cuidado de un paciente [...], todos los actos de diagnóstico, prevención, prescripción y tratamiento [...], la terapéutica adecuada [...], evitar que el enfermo corra un riesgo injustificado» (14).

Es de alabar que el Código de las Naciones Unidas emplee la fórmula «atención médica», que también se encuentra en el Código español de Deontología médica y en otros documentos médicos, como, por ejemplo, los *Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial* cuando, en su artículo 64, considera faltas muy graves, entre otras, «la desatención maliciosa o intencionada de los enfermos». También en el Principio Uno de los *Principios de Ética Médica* adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1982 (cfr. *Tortura, Informe de Amnistía Internacional*, 1984, p. 228).

Nuestro artículo 6.º —del Código de las Naciones Unidas— pide a los policías que presten atención médica, por medio del personal médico y/o paramédico, y/o directamente por ellos mismos, no sólo a las personas que se encuentran bajo su custodia, sino también a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley, según aclara el comentario.

El empleo mimético en el Código dirigido a los policías de formulaciones tradicionales peculiares de los documentos deontológicos médicos merece aplaudirse, pues es una manera de expresar y/o facilitar el acercamiento de los policías a los médicos y a ese sentido social y humanista que nuestra cultura atribuye a la profesión médica. Ya desde el Juramento de Hipócrates, todos los documentos deontológicos de los médicos mantienen conscientemente estas o similares expresiones, como aparece en el Código español, por ejemplo en sus artículos 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, etc., cuando se habla de reglas éticas, principios morales, deber moral, al servicio del hombre, respeto a la vida, formación científica y humanista, deberes sociales, óptima rentabilidad social y humana... La sociología del lenguaje médico indica y crea la mentalidad correspondiente en los médicos y... en los policías.

Si pasamos al artículo 8.º, merece especial consideración su párrafo 2.º, según el cual

[los policías] que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tengan atribuciones de control o correctivas.

Aspectos y problemas análogos (no idénticos) regulan el Código europeo y los *Principios básicos españoles* en sus artículos 5.º y 6.º del Capítulo I y en los artículos 3.º, 4.º, 6.º y 7.º, respectivamente.

El Código de Europa, en el punto clave, establece que el policía, ante posibles violaciones futuras (si no es de temer un perjuicio grave inmediato o irreparable), debe avisar a sus superiores. En caso de que este aviso quede infecundo *puede* (según el texto inglés, *debe poder*, según el texto francés) acudir a una autoridad superior. Nada dice el documento de acudir a otras autoridades o a otros organismos.

De modo semejante, los Principios españoles, que en sus artículos 3.º, 4.º, 6.º y 7.º le recuerdan al policía que no está obligado al cumplimiento de órdenes reglamentariamente dictadas que entrañan la ejecución de actos que él sepa o deba saber que manifiestamente son contrarios a las leyes o constituyen delito en particular contra la Constitución, le recuerdan también su obligación de evitar la comisión de hechos delictivos y, asimismo, de atender a los principios de jerarquía y subordinación, y no le abren camino alguno para acudir o avisar a otra persona o a otra institución.

De manera muy distinta plantea y resuelve el tema la Asamblea de las Naciones Unidas. Supone que puede darse el caso de que, para evitar la violación de los derechos humanos básicos, no baste el aviso a la autoridad superior y, en ese supuesto (si es necesario), pide al policía que informe a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. Entre estas instituciones incluye también los medios de comunicación, pues (según el comentario oficial aprobado por la Asamblea General) «en algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control» estatutarias o consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito de la ética y, por tanto, considera que podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso (y con arreglo a las leyes y costumbres de su país,

y con tal de que no infrinjan su deber de secreto), deben señalar las infracciones contra los derechos humanos elementales a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

Como se ve, aquí el Código deontológico de las Naciones Unidas manda a los policías acudir a los medios de información en el caso de que se haya producido o en el caso de que vaya a producirse una violación de dicho Código, lo cual en la actualidad raras veces se cumple y en algunos supuestos puede estar en frontal oposición al principio de jerarquía y subordinación (15).

3.3. ABUSOS POLICIALES (ARTS. 5.º Y 7.º)

Para que vayan disminuyendo en volumen y en frecuencia dos abusos policiales muy censurables y, por desgracia, muy frecuentes —la tortura y la corrupción—, el Código les dedica los artículos 5.º y 7.º.

Merece especial atención la radicalidad absoluta con que prohíbe la tortura el artículo 5.º En nuestra opinión, este artículo destaca notablemente sobre los demás.

Amnistía Internacional presentó un estudio sobre el proyectado Código de Ética Policial al Quinto Congreso sobre Prevención del Crimen y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en septiembre de 1975. En el estudio de Amnistía, entre otras peticiones, se deseaba que:

Ciertas acciones, particularmente las que incluyen ejecuciones sumarias, tortura u otras formas de tratamiento cruel, inhumano o degradante, deben ser prohibidas bajo toda circunstancia, incluyendo las más graves emergencias de conflicto civil o guerra.

El posteriormente aprobado artículo 5.º atiende estos deseos, formula una prohibición y condena lo más tajante que cabe, pues dice así:

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infringir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por si tal texto fuera poco radical, el comentario oficial añade que, conforme indica la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Todo acto de esa naturaleza constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de los mismos].

En caso de duda, la expresión que emplea el artículo 5.º debe interpretarse de manera que cubra «la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental», según indica el comentario oficial. Extensión muy atinada y pedida por la naturaleza de las cosas y por los signos de los tiempos, pues cada día aumentan más las formas sofisticadas de tortura psicológica, como puede verse en los últimos informes anuales y particulares de Amnistía Internacional.

En Caracas, el último Congreso de las Naciones Unidas (16) insiste sobre la necesidad de que los Gobiernos tomen medidas eficaces para prevenir las prácticas de tortura y malos tratos de personas detenidas. El mismo Congreso insta a todos los Gobiernos a que sancionen (castiguen) a las personas que se constata sean responsables de tales prácticas.

El Código europeo, en el artículo 3.º del Capítulo I, se expresa con claridad, pero, en nuestra opinión, sin la deseable energía y sin la deseable amplitud. Dice así:

Las ejecuciones sumarias, la tortura y las otras penas o tratos inhumanos o degradantes quedan prohibidos en todas las circunstancias. Todo funcionario de policía tiene el deber de no ejecutar o de ignorar toda orden o instrucción que implique estos actos.

Con la debida seriedad, energía y amplitud, el legislador español ha acogido la condena contra la tortura en la Constitución de 1978, en su artículo 15, según el cual «todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes». Por su parte, en el Código penal se introdujo por Ley 31/1978, de 17 de julio (BOE de 20 de julio), un nuevo artículo 204 bis, según el cual la autoridad o funcionario público que en el curso de la investigación policial o judicial, y con el fin de obtener una confesión o testimonio, cometiere algunos de los delitos de lesiones de este Código será castigado con la pena señalada a dicho delito en su grado máximo y además la de inhabilitación especial. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias que cometiera respecto de detenidos o presos los actos que se refieran anteriormente.

Ya en el siglo XIX, el artículo 909 del Reglamento de Campaña, aprobado por Ley de 5 de enero de 1882, establece que «no es lícito arrancarles [a los prisioneros] a la fuerza, con amenazas o malos tratamientos, noticias sobre las fuerzas militares o los asuntos políticos de su país».

También el Código deontológico de los médicos españoles, en su último artículo, se muestra dignamente enérgico cuando dice:

Los médicos nunca podrán participar, ni siquiera de forma indirecta, en ninguna actividad destinada a la manipulación de la conciencia de las personas, ni en prácticas de represión física o psíquica, o tratos crueles, inhumanos o degradantes, destinados a disminuir la capacidad de resistencia humana; antes al contrario, están obligados a denunciarlos y luchar contra ellos.

Dentro de este marco constitucional, jurídico-penal, militar y médico, llama tristemente la atención que nuestros *Principios básicos* de 1981 omitan toda referencia a la tortura, por desgracia tan frecuentemente practicada en España, como lo prueban los Informes anuales de *Amnistía Internacional* y/o autorizados estudios sobre la criminalidad en las diversas partes del mundo (17).

La enérgica negativa a cualquier clase de tortura en todas las circunstancias —algo así como la condena al genocidio— da un paso muy eficaz para avanzar en el respeto a la persona como enigma misterioso intangible. Esta realidad brinda bases firmes para una política criminal menos desigual en el campo de la producción, del reparto, del trabajo, del sistema de culpabilidad y coculpabilidad y, en general, en la lucha en favor del oprimido y de la víctima (18).

La prescripción incondicional de la tortura puede romper —indirecta pero radicalmente— la tradicional distinción maniquea entre los considerados totalmente inocentes y los considerados totalmente criminales. Tal separación es falsa y perjudicial. Toda la familia humana es imperfecta; especialmente aquella parte que se considera perfecta (19).

Los vascos, según sus usos y costumbres, desde el siglo XVI mantienen estrecha colaboración entre los ciudadanos y los policías y prohíben pegar y/o herir a los malhechores en el momento de su detención. Además, han sido los pioneros en la historia al formular y practicar antes de la Carta Magna el *Hábeas Corpus* en el Fuero General de Navarra y en el Fuero de Vizcaya (20).

No falta quien considera la tortura permitida y aun obligatoria moralmente, como el profesor de Filosofía en City Coles de Nueva York, Michael

Levin, en su reciente artículo «The Case for Torture», donde entre otras afirmaciones escribe: «There are situations in which it is not merely permissible but morally mandatory» (21).

Otro abuso policial perjudica sumamente a la comunidad y al propio cuerpo policial: la corrupción, en sus mil formas, con incidencia universal. Atinadamente, Jaume Curbet (22) indica que «una policía corrompida es el signo infalible de que la criminalidad, como la gangrena, pudre toda la sociedad».

Las Naciones Unidas se hacen eco de esta triste realidad en el artículo 7.º cuando exigen que los policías «no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán».

En sentido parecido, según el artículo 2.º del Código europeo, «Todo funcionario de policía tiene que actuar con integridad, imparcialidad y dignidad. En particular, tiene que abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse decididamente».

Por desgracia, los *Principios básicos* del Gobierno español acogen sólo la primera parte de este artículo, pero omiten la segunda. El artículo 5.º del texto español dice así:

Los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado actuarán en el cumplimiento de sus funciones con absoluta imparcialidad, integridad y dignidad.

Cualquier lector criticará esta laguna de la referencia expresa a la corrupción, pues las palabras tienen su fuerza, y conviene llamar a cada cosa por su nombre (23). No basta una condena indirectamente y vaga, como la que puede sugerir el artículo 8.º: «Asumen especialmente el deber de impedir en el ejercicio de su actuación profesional cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria». Esta manera de formular las normas deontológicas adolece de arbitrariedad; olvida el principio básico de legalidad, según el cual la ley debe concretar todo lo posible las acciones y conductas que tipifica, prohíbe y sanciona. Se equivoca el legislador español, y el Ministerio del Interior, si opina que por omitir en este Acuerdo la palabra «corrupción» y su condena se logra que aumente el honor y el prestigio de la policía española.

Esta lamentable laguna se colma, en parte y no más, en la legislación penal, donde se encuentran debidamente tipificados los delitos de cohecho, tanto el activo como el pasivo, en los artículos 385 a 393 del Código penal, según los cuales el policía que solicitare o recibiere, por sí o por persona intermedia, cualquier dádiva

o cualquier presente, o que aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto injusto (delictivo o no delictivo) relativo al ejercicio de su cargo, será sancionado con multas, así como con sanciones privativas de libertad y privativas de sus derechos profesionales: inhabilitación o suspensión.

Rodríguez Devesa reprocha a la normativa del Código penal por sancionar tanto al funcionario (policía) que pide la dádiva, etc., como al particular que sucumbe o accede a tal petición, pues tal amplitud incriminatoria dificulta la prueba por el silencio que han de guardar los que han cedido a la petición injusta (24).

3.4. AMBIGÜIDADES POLICIALES (ARTS. 3.º Y 4.º)

Más allá de los poderes y los abusos policiales hay dos temas fronterizos. Dos temas que pueden considerarse en uno u otro campo, según las circunstancias. El uso controlado de la fuerza y de los conocimientos de carácter confidencial pueden incluirse entre los poderes; en cambio, su uso «tan frecuente» y «tan eficaz», entre los peligros y delitos.

Respecto a la fuerza, el artículo 3.º permite a los policías «usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario, y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas».

La Asamblea de las Naciones Unidas no ha caído en el equívoco, hoy por muchos admitido, de confundir o identificar la *fuerza de la ley* con la *ley de la fuerza*; esas dos realidades que tan seriamente distinguió, hace ya siglos, nuestro Alfonso de Castro en su tratado *De potestate legis poenalis*.

El artículo 3.º admite, de manera excepcional, que los policías usen la fuerza, y subraya que sólo podrán hacerlo cuando sea estrictamente necesario. Los comentarios oficiales, que siguen el texto del articulado, formulan todavía más restricciones a este principio general limitado, pues exigen que la autorización para usar la fuerza sea sólo en la medida en que razonablemente resulte necesaria, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla. Aun en esos casos, le interpone más obstáculos al funcionario encargado de cumplir la ley al prohibirle usar la fuerza excediéndose de los límites reconocidos por la razón.

También restringe el uso de la fuerza de conformidad con el principio de proporcionalidad, añadiendo que tal proporcionalidad en ningún caso debe autorizar el uso de un grado de fuerza

desproporcionado al objetivo legítimo que se ha de lograr.

Capítulo aparte en los comentarios se destina al uso de armas de fuego: sólo se admite como medida extrema, de tal manera que el policía deberá hacer todo lo posible por excluirlas, principalmente contra niños. La llamada *ley de fugas* no tiene aceptación en el espíritu y en la letra del Código de las Naciones Unidas, pues reconoce que no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro de algún otro modo la vida de otras personas, y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. Además, el comentario añade que, en todo caso, cuando se dispare un arma de fuego deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Merecen un aplauso todas estas limitaciones contra el uso de la fuerza en general. En toda la formulación de este problema subyace una distinción atinada entre el uso de la fuerza y la violencia. Aquella se admite con las debidas limitaciones; ésta, en cambio, nunca se admite (25).

El Consejo de Europa dedica dos artículos al tema del uso y abuso de la fuerza: el 12 y el 13. El primero establece que el funcionario de policía, en el ejercicio de sus funciones, debe actuar con toda la determinación necesaria para alcanzar el objetivo que exige o autoriza la ley, pero jamás recurrirá a la fuerza más de lo razonable.

A primera vista, no hay diferencia importante con el artículo 3.º de las Naciones Unidas. Pero una lectura más detenida muestra que el texto europeo abre más las posibilidades del uso de la fuerza, pues habla de *deber* utilizar la fuerza, aunque con un límite, mientras que las Naciones Unidas presentan el uso de la fuerza como algo excepcional.

Para facilitar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12, el Código de Estrasburgo, en su artículo siguiente, pide que el policía reciba instrucciones claras y precisas sobre la manera y las circunstancias en las cuales debe usar sus armas.

También aquí se observa una política criminal más represiva o severa que en la normativa de Nueva York, pues el artículo 12 parece que equipara el uso de la fuerza con el uso de las armas, mientras que el comentario del artículo 3.º de las Naciones Unidas habla del uso de armas de fuego sólo para limitar su empleo.

La postura del artículo 10 de los *Principios básicos* españoles resulta intermedia entre las

Naciones Unidas y el Consejo de Europa, tanto en la letra como en el espíritu. En este artículo 10 encontramos transcripciones literarias y parciales del comentario de la Asamblea General, y también del artículo 12 del Consejo de Europa. Según el artículo 10 español, en el ejercicio de su actuación profesional los policías

actuarán siempre con la necesaria decisión [transcripción literal del texto europeo], sujetándose al empleo de aquellos medios de disuasión y defensa que fueran adecuados y proporcionados al alcance de la perturbación o daño producido, procurando en cualquier caso no hacer uso de la fuerza más allá de lo razonable y necesario para cumplir su cometido y evitar el daño a las personas o a las cosas.

Esta segunda parte se inspira más en el comentario de las Naciones Unidas, pero no alcanza cotas tan restrictivas. Hubiera sido de desear una referencia concreta al uso de las armas de fuego en el texto español.

Ahora conviene decir algo acerca de un tema que en nuestros días cada vez adquiere más interés: el secreto profesional del policía y el derecho a la intimidad de los ciudadanos. Por la naturaleza de sus funciones, los policías con frecuencia obtienen y deben necesariamente obtener informaciones que se refieran a la vida privada y a la esfera íntima de las personas. Si esos datos se divulgan o se extienden, pueden redundar en grave perjuicio de los intereses y el honor de la fama de varias personas (26).

Según el artículo 4.º, el policía está obligado a silenciar las informaciones que haya podido obtener en el ejercicio de sus funciones que se refieran a la vida privada de las personas o redunden en perjuicio de los intereses —especialmente la reputación— de otros.

Con el desarrollo de las técnicas informativas y de las computadoras electrónicas se corre peligro de violar derechos humanos elementales so capa de procurar una información necesaria para la prevención o la represión de la delincuencia, para la prevención y el desarrollo del orden público. Contra la invasión informativa pretende levantar un dique el artículo 4.º que ahora estamos recordando; por eso el comentario del mismo aconseja al policía que tenga gran cuidado en la protección y el uso de las informaciones que conozca por naturaleza de sus funciones. Sólo debe revelarlas en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia, de tal manera que cualquier otra revelación de estos conocimientos con fines diversos resulta totalmente impropia y sometida a la responsabilidad que corresponda, según la legislación general.

El Consejo de Europa dedica el artículo 15 a regular este problema. Exige al funcionario que guarde el secreto relacionado con todas las cuestiones de carácter confidencial de que haya tenido conocimiento, a menos que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley requieran actuar de otra manera.

El texto del Consejo de Europa tiene gran semejanza, casi total y literal, con el artículo 4.º de las Naciones Unidas, pero este último subraya más la obligación del secreto, pues admite sólo como excepción que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan *estrictamente* lo contrario. Este adverbio, estrictamente, no aparece en el artículo 15 del Consejo de Europa.

Los Principios básicos de la actuación de los policías españoles tratan del secreto profesional también (como el Consejo de Europa) en su artículo 15, con doble vertiente: primero recuerdan a los policías «el deber de reserva y secreto profesional respecto a los hechos que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones», y, a continuación, añade que «no estarán obligados a revelar la identidad o circunstancias de aquellas personas que colaboren con ellos, salvo cuando la actuación de éstas hubiere dado lugar a la comisión de hechos punibles».

Esta segunda parte merecería algunas consideraciones más amplias de lo que el espacio aquí nos permite. Entre esas reflexiones habría algunas críticas, pues parece excesiva la defensa de sus propios amigos o «amigotes», *pro domo sua*. La policía tiene obligación mayor que los ciudadanos y otros profesionales de actuar con transparencia, de hacer justicia y *mostrar* que se hace justicia. La policía secreta es, al menos, peligrosa (27).

La primera parte coincide fundamentalmente con la correspondiente normativa europea y, en su tanto, de las Naciones Unidas, pero el texto español protege menos el honor y la intimidad de los ciudadanos. Se limita a enunciar el principio general de la obligación del policía de no divulgar los conocimientos adquiridos en cumplimiento de sus deberes. Por desgracia, toda nuestra legislación patria —tanto la penal como la civil—, al regular el secreto profesional, adolece de grandes lagunas, más en concreto cuando se trata del campo policial.

El derecho a la intimidad y el derecho a ser dejado solo, el *right of privacy* o el *right to be let alone* de la jurisprudencia norteamericana, como el «*diritto a la riservatezza*» de los tribunales italianos, deben encontrar más acogida en nuestros Códigos penales y civiles. Afortuna-

damente, los especialistas (28), al exponer el secreto profesional del médico, abogado, procurador, sacerdote, periodista, agente de investigación privada, etc. (29), ya van pidiendo que se atiende más y mejor a la legítima aspiración de toda persona a quedar aislada de la indiscreción de los extraños, de mantener las propias vicisitudes, independientemente de su valor social, en el ámbito de la propia esfera íntima. Recordemos que, como indicaba Carnelutti, si todos pudiésemos decir todo aquello que pensamos o sabemos acerca de todos y de todo, la vida social se convertiría en un caos.

El Proyecto de Código penal de 1980 introduce acertadamente algunas nuevas figuras entre los «Delitos contra la libertad y seguridad» (Título II), en el Capítulo VI, «Del Descubrimiento y revelación de secretos y de los atentados a la intimidad personal y familiar», artículos 196-199.

4. REFLEXIONES DE POLITICA CRIMINAL

Después de lo indicado en las páginas anteriores, sería oportuno reflexionar desde el punto de vista de la moderna Política criminal acerca de los tres documentos que hemos manejado. La lectura de estos textos deontológicos sugiere muchas consideraciones mirando al pasado y mirando al futuro. Pero, al menos, conviene, ahora mirando al presente, concretar algunos puntos a modo de conclusiones:

- La necesidad de formular y difundir códigos éticos para la policía en el Estado español y en las Comunidades Autónomas.
- La oportunidad de trazar las paredes maestras de esos Códigos éticos.
- La urgencia de formular el texto concreto que debe discutirse, aprobarse y aplicarse inmediatamente.
- La exigencia política de dotar a la policía de una ética intramundana (30).

En cuanto al primer punto, carecería de base científica el negar o el dudar de la conveniencia de elaborar pronto un código ético para los agentes policiales en España. A los argumentos de autoridad de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa se suma el de organismos tan dignos de consideración como Amnistía Internacional y otros. Además, por una parte, las noticias cotidianas de los conflictos y procesos penales de y contra la policía y, por otra, la conciencia de la dignidad de esta profesión y de muchos de sus miembros nos obligan a

urgir la redacción y aprobación de esos códigos éticos.

Los *Principios básicos* publicados en el *Boletín Oficial del Estado* a primeros de octubre de 1981 no merecen ni el nombre de Código deontológico policial, por carecer de las características elementales de la normativa ética, entre la sociología y la moral teológica.

Las coordenadas fundamentales de nuestros futuros códigos éticos policiales pueden deducirse (no copiarse literalmente) del Código de las Naciones Unidas y de los otros documentos relacionados con él. Brevemente han de mantenerse con claridad como líneas de fuerzas elementales:

1.º La posibilidad de reconocer y desarrollar la dignidad de la profesión policial. Las circunstancias políticas, económicas y culturales de nuestro país exigen la creación de una nueva imagen del policía servidor de todos, especialmente de los más débiles, encarnado en la comunidad y respetuoso con la historia y el futuro de cada pueblo.

2.º La conveniencia de dotar a los policías de los poderes necesarios para su noble y difícil misión. La función policial —preventiva más que represiva; nunca vindicativa— exige contar con medios eficaces para poder atender a la salud de los ciudadanos, estar informados e informar a los medios de comunicación social y a sus autoridades competentes y, en su caso, a las autoridades judiciales, a tenor de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 282 y sigs.).

3.º La triste realidad de los abusos cometidos por algunos miembros de los cuerpos policiales hace indispensable la tipificación concreta, clara y tajante de los abusos que deben evitar. La tortura y la corrupción deben prohibirse enérgicamente y con claridad en todos los casos, sin excepción alguna. Son peligros que deben evitarse cueste lo que cueste. Los casos que se conozcan se sancionarán por los tribunales ordinarios. Deben desaparecer todas las jurisdicciones especiales, y las leyes de excepción que permitan la incomunicación del detenido, como repetidamente lo pide *Amnistía Internacional*.

4.º Las fronteras, tan difíciles de trazar entre el uso y el abuso de la fuerza, entre el secreto profesional y la libertad de expresión, han de quedar descritas en el Código ético con la mayor claridad y nitidez posibles. La fuerza ha de diferenciarse de la violencia. El respeto a la intimidad y a la propia imagen ha de quedar defendido contra la avalancha cada día mayor

de intromisiones informativas de las personas, de sus conductas, de sus ideas y de sus valores.

Por fin, a modo de anteproyecto de nuestros Códigos deontológicos pueden servir —como ya hemos indicado— los ocho artículos de las Naciones Unidas, añadiéndoles otros dos que digan algo concreto sobre la formación permanente y sobre las peculiaridades o las regiones y nacionalidades autónomas. A modo de primer borrador proponemos el texto siguiente:

Art. 9. Cada siete años todo policía deberá cursar durante uno, dos o tres cuatrimestres estudios de actualización sobre temas profesionales, culturales y éticos, especialmente sobre los derechos humanos.

Art. 10. Las Comunidades Autónomas acomodarán este Código a la luz de sus reconocidos usos y costumbres históricos y actuales, así como de los valores ético-sociales propios de su desarrollo dinámico peculiar (31).

A continuación de cada artículo se debe añadir un breve comentario que concrete las características peculiares de cada «aquí y ahora» de las diversas regiones o nacionalidades. ■

- (*) Agradecemos a la Editorial Tecnos que nos haya permitido la publicación de este artículo, aparecido en A. BERISTAIN, *Ciencia penal y Criminología*, Tecnos, Madrid 1986, 240 páginas.
- (1) Kaiser Kerner Schöch, *Strafvollzug. Ein Lehrbuch*, C. F. Müller, Heidelberg, 1982, pp. 22 y sigs.; Bordua, David, J., sub voce «Policías», en *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, vol. 8, Aguilar, Madrid, 1976, 321-237, con bibliografía en inglés (y francés), edición española.
- (2) Véase el Estatuto General de la Abogacía. Proyecto definitivo del 13 de noviembre de 1981, y también el Anteproyecto de normas reguladoras de la conducta profesional del abogado con la justificación correspondiente. Este Anteproyecto y su justificación se deben al Decano del Ilre. Colegio de Abogados de Baleares. (Deseo agradecer públicamente al Decano del Ilre. Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, D. Juan M.ª Vidarte, la comunicación de todos estos documentos.)
- (3) Heijder, A., Van Geuns, H., *Códigos de Ética Profesional*, publicaciones de Amnistía Internacional, 2.ª ed., 1979.
- (4) E. Faure y otros, *Aprender a ser. La educación del futuro*, versión española de C. Paredes de Castro, 4.ª ed., Alianza, Madrid, 1975.
- (5) Francisco Suárez, *Tractatus de Legibus et Legislatore Deo*, especialmente el libro III, «La ley positiva humana», cap. III, «El poder de dar leyes humanas, ¿se lo dio a los hombres inmediatamente Dios como autor de la naturaleza?», trad. en castellano de la ed. príncipe de Coimbra, 1612, por José Ramón Egullor Muntiozgueren, S. J., tomo III, Madrid, 1967, páginas 203 y sigs.
- (6) Naciones Unidas, *Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente* (Caracas, Venezuela, 25 agosto a 5 septiembre 1980). Informe preparado por la Secretaría, Naciones Unidas, Nueva York, 1981, páginas 15 y sig.
- (7) *Ibidem*, pp. 16 y sigs.
- (8) Cfr. Jean Susini, «Deontologie et Police (Contribution à la renaissance de l'éthique comme condition de la vie de la loi)», en *Revue de Science criminelle et de droit pénal comparé*, número 3 (julio-septiembre 1980), p. 792.
- (9) Acerca de las modernas consideraciones sociológicas del profesionalismo, cfr. Everett Hughes, *Men and Their Work*, Free Press, Glencoe, 1958; T. Johnson, *Professions and Power*, Macmillan, Londres, 1972, esp. 23, 28 y 33; y, en sentido crítico, refiriéndose a los abogados, Maureen Cain, «The General Practice Lawyer and the Client: Towards a Radical Conception», en *Inter. Journal the Sociology of Law*, 4 (1979) páginas. 331-354.
- (10) José M.ª Martínez Val, *El Abogado, Alma y figura de la toga*, Cabal, Madrid, 1956. El Tribunal Supremo español formula exigencias rigurosas para el reconocimiento a la profesionalidad. Por ejemplo, la presentación del título oficial correspondiente, en sentencias de 26 de marzo de 1965, 28 de mayo de 1969, 18 de octubre de 1969, 17 de abril de 1970.
- (11) Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del País Vasco, publicado en el B.O.E. n.º 306 de 22 de diciembre de 1979; Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña, publicado en el B.O.E. número 306 de 22 de diciembre de 1979. Acerca de los diversos grados de centralización, cfr. Louis André, sub voce «Police», en *Chamber's Encyclopaedia*, nueva edición revisada, Londres 1973, pp. 22-30, con bibliografía en inglés (y francés).
- (12) Se puede considerar Código sólo en sentido metafórico, como he indicado antes. Tampoco es un Código la Ley 55/1978, de 4 de diciembre, de la Policía Cfr. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de diciembre de 1978. Actualmente, en abril de 1984, se habla de reformar esta ley de la Policía.
- (13) Se encuentra información bibliográfica respecto a los temas aquí aludidos, por ejemplo, en los siguientes libros: Niceto Alcalá-Zamora Castillo, *La protección procesal internacional de los derechos humanos*, Civitas, Madrid, 1975, 180 pp.; Matias García Gómez, *Derechos humanos y Constitución española*, Alhambra, Madrid, 1980, 194 pp., con índice de materias; Sergio García Ramírez, *Los derechos humanos y el Derecho penal*, Sep-Setentas, México, 1976, 206 pp.; Javier Hervada y José M.ª Zumaquero, *Textos internacionales de derechos humanos*, EUNSA, Pamplona, 1978, 1.012 pp., con índice temático, pp. 995-1.012; José A. de Obieta, *Documentos Internacionales del siglo xx*, Mensajero, Bilbao, 1972, 525 pp.; Gregorio Peces-Barba, *Textos básicos sobre derechos humanos*, Madrid, Publicaciones Univ. Complutense, 1973, 460 páginas, con bibliografía; F. García, *Enseñar los derechos humanos*, Zero, Madrid, 1983.
- (14) Véase también la «Declaración de Tokio de la Asociación médica mundial», pp. 31 y sigs., y «El papel de la enfermería en la atención a detenidos y presos políticos y comunes», páginas 32 y sigs., en *Código de Ética Profesional*, publicaciones de Amnistía Internacional, 2.ª ed., 1979.
- (15) Respecto a la normativa española, véase la Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 183 y sigs., esp. art. 290.
- (16) Naciones Unidas, *Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente* (Caracas, Venezuela, 25 agosto a 5 septiembre 1980), informe preparado por la Secretaría, Naciones Unidas, Nueva York, 1981, pp. 15 y sigs.
- (17) José M.ª Rico, *Crimen y justicia en América Latina*, Siglo XXI, México, 1977, 403 pp.
- (18) Cfr. con especial referencia a Argentina y otros países de América del Sur, Eugenio Raúl Zaffaroni, *Política criminal latinoamericana. Perspectivas-Disyuntivas*, Hammurabi, Buenos Aires, 1982. Véase el *Apéndice: Informe de Amnistía Internacional sobre la Tortura*, 1984.
- (19) Augustine Harris, «The Penal System» - A Theological Assessment», en *The Chaplaincy Contribution to Penal Thought and Practice*, Seminar in co-operation with the Council of Europe, Londres, 1981, pp. 6 y sigs.
- (20) Con satisfacción vemos que se reconocen estos antecedentes históricos también en el extranjero; por ejemplo, Londoño Jiménez en su reciente libro *De la captura a la excarcelación*, 2.ª ed., Temis, Bogotá, 1983, p. 356. Respecto a la situación legal actual acerca del Hábeas Corpus, véase José-Augusto de Vega Ruiz, «El Hábeas Corpus», en *Boletín de Información del M.º de Justicia*, n.º 1.329 (15 nov. 1983), pp. 3 y sigs.
- (21) Michael Levin, «The Case for Torture», en *Newsweek*, Junio, 7, 1982, p. 4.
- (22) Jaume Curbet, *La patrulla policial*, 1982, p. 44.
- (23) Hay palabras y frases que con su mera enunciación logran una realización, las «performatory sentences», «performative sentences», «Doing things with words», del filósofo inglés Austin.

- [24] José M.^a Rodríguez Devesa. *Derecho Penal Español. Parte Especial*. 8.^a ed., Madrid, 1980, pp. XXX, 1.118 y sig.
- [25] José Luis L. Aranguren. «Moralización del poder por su autolimitación», en ídem. *Ética y Política*, 2.^a ed., Guadarrama, Madrid, 1968, pp. 197 y sig.
- [26] Arbeitskreis Polizeirecht. AE POLG. *Alternativentwurf Einheitlicher Polizeigesetze des Bundes und der Länder*. Luchterhand, Darmstadt, Neuwied, 1979, pp. IX, 111 y sig.
- [27] Cfr. Joseph S. Roucek, sub voce «Police», en *Encyclopaedia International*, vol. XIV, Nueva York, 1972, pp. 478-482, esp. páginas 481 y sigs.
- [28] J. M.^a Rodríguez Devesa. *Derecho penal español. Parte esencial*. 8.^a ed., Madrid, 1980, pp. 325 sigs., con abundante bibliografía; Miguel Bajo Fernández. «El secreto profesional en el proyecto de Código penal», en *Anuario de Derecho penal* (septiembre-diciembre 1980), pp. 595-610.
- [29] Manuel Iglesias Curria, Universidad de Oviedo, 1970, con bibliografía; J. R. Palacio Sánchez Izquierdo. «El Estado contra vinaders», en *Revista Itre. Colegio Abogado Señorío de Vizcaya*, enero 1982, pp. 27 sigs.
- [30] Ética intramundana que puede, paradójicamente, trascender el mundo sin salir de él, como indica Aranguren en «La Poesía de Jorge Guillén», en José Luis Aranguren, *Estudios literarios*, Gredos, Madrid, 1976, pp. 321 y sig., 342.
- [31] G. Bettiol. *Diritto penale*, 11.^a ed., Cedam, Padova, 1982, páginas 109 y sigs. y 202 y sigs.